



DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN LA CUAL
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAI) DEFINE COMO
CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS
PERSONAS NATURALES (PERSONAS). (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY Y
ARTICULO 6 DE LA LEY DE LA UNIDAD N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA
INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA
ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES
PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".



INSTITUTO
DE TIPOLOGIA
VARIABLE
GML

EXP. No. 0721-19 (3016-2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERAN DO:

1.- Que con fecha **doce de agosto del año dos mil diecinueve**, el extrabajador [REDACTED], presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador petionario y la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve**, PREVINIÉNDOSELE a la referida sociedad, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las **diez horas con doce minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día nueve de octubre del año dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED], señalándose como **primera cita** las **diez horas con veinte minutos del día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve**; y como **segunda cita** las **diez horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; audiencia evacuada en **primera cita**, llevándose a cabo con la presencia de la Licenciada - [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula

Especial de la sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., con Tarjeta de Identificación Tributaria número [REDACTED], representada legalmente por el señor [REDACTED], quien una vez legalmente acreditada manifestó lo siguiente: "Que el señor [REDACTED] renunció voluntariamente a su trabajo porque se iba del país y solamente llegó a las oficinas de la sociedad por los trámites de su jubilación que quería dejar iniciados. Que efectivamente había promovido proceso laboral en el Juzgado Tercero de lo Laboral, sin embargo por el motivo del viaje fuera del país desistió de todas las acciones incoadas ante la Procuraduría General de la República y el Procurador nombrado en nombre y representación del extrabajador DESISTIO DE TODAS LAS ACCIONES ante el Juzgado Tercero de lo Laboral quien por resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por desistidas las acciones incoadas en la demanda y ordenó archivar el proceso. Que para comprobar todo lo antes expuesto, presenta como prueba documental copia simple de solicitud de desistimiento ante la Procuraduría General de la República, escrito de desistimiento presentado en sede judicial y la resolución del Juez Tercero de lo Laboral donde tiene por desistidas las acciones incoadas y ordena archivar el proceso. Que en relación a las citas señaladas manifiesta que nunca le fueron entregadas a ella por lo que no tuvo conocimiento de las mismas. Que por considerar suficientemente probados sus argumentos de defensa no presentará más prueba que la aportada en este acto, por lo que no hará uso del término establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni del derecho regulado en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos".

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 literal e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores*". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.". De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$1,142.85) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origina el presente expediente administrativo, el extrabajador [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de [REDACTED], según consta a folio dos frente del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida Sociedad, por medio de su representante legal, compareciera a las audiencias conciliatorias los días veintiséis y veintisiete de agosto, ambas fechas del año dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día diecinueve de agosto del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad TOBAR, S.A. DE C.V.. - Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la Sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, audiencia que llevó a cabo con la presencia de la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad, quien

manifestó a manera de defensa los argumentos que se relacionan en el romano III de esta resolución. Que en relación al argumento manifestando: "que el señor [REDACTED] renunció voluntariamente a su trabajo porque se iba del país y solamente llegó a las oficinas de la sociedad por los trámites de su jubilación que quería dejar iniciados. Que efectivamente había promovido proceso laboral en el Juzgado Tercero de lo Laboral, sin embargo por el motivo del viaje fuera del país desistió de todas las acciones incoadas ante la Procuraduría General de la República y el Procurador nombrado en nombre y representación del extrabajador DESISTIO DE TODAS LAS ACCIONES ante el Juzgado Tercero de lo Laboral quien por resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por desistidas las acciones incoadas en la demanda y ordenó archivar el proceso", lo que se demuestra con la prueba documental aportada y que se encuentra agregada de folio quince a folio diecisiete del expediente, se hace del conocimiento de la Licenciada [REDACTED] que el expresado alegato debió ser manifestado en la audiencia conciliatoria señalada por la Dirección General de Trabajo, puesto que el objeto de las presentes diligencias es conocer si hubo justificación conforme a derecho, para la inasistencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, en el conflicto planteado por el extrabajador [REDACTED], obligación establecida por el legislador para todo patrono, en el **artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por tanto, no entrará a valorarse dicho argumento y la prueba aportada, por no guardar relación directa con el objeto central de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 Código Procesal Civil y Mercantil. Que en relación al argumento manifestando que "las citas señaladas nunca le fueron entregadas a ella por lo que no tuvo conocimiento de las mismas", se debe señalar que la Sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, por lo que la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y seis del expediente, remitiéndose la certificación de las diligencias a este Departamento para darle aplicabilidad al Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionador el cual versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad, por medio de su representante legal, a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)... " ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de SEISCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Que a folio diecinueve del expediente, se encuentra agregada la consulta al Registro de Establecimientos que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, donde consta el activo de la sociedad al mes de septiembre del año dos mil ocho, el cual se ha tomado en consideración para determinar la cuantía de la multa. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la referida sociedad, por medio de su representante

legal, no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma en el Registro de Establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica del infractor ha perdido su validez.

V. Que al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para detenninar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el extrabajador [REDACTED], pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente, las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se detennina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador [REDACTED] la sociedad TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] le negó al extrabajador la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de [REDACTED] dinero que habría servido para que el extrabajador [REDACTED] cumpliera con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta la cual asciende a la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta fonna que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.85 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] la multa de **SEISCIENTOS DÓLARES** por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **TOBAR, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/



